



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-002-2019-00797-00
Demandante: Construfuturo
Demandado: Yolanda Reinoso Borja.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.05555

Ha ingresado el presente proceso, con recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.004698 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la Cooperativa demandante, pero, según lo manifiesta el reclamante, la orden de pago debía ser librada a favor del apoderado, quien cuenta con la expresa facultad de recibir.

Sin mayores miramientos, el Despacho, encuentra procedente la solicitud del apoderado actor, y por ello se accederá en tal sentido. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado actor. Así las cosas, procédase con el pago ordenado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.004698 notificado el 24 de octubre de 2023, mediante transferencia de los depósitos judiciales a la cuenta de ahorros 469030131191 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el apoderado demandante, *BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUNOZ*, identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.951.875, quien está facultado para recibir, tal y como fue solicitado.

2.- DISPONER, que por el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el pago ordenado Auto Interlocutorio No.004698 del 23 de octubre de 2023, teniendo en cuenta el cambio de beneficiario de que trata el numeral 1 de la presente providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60dad671055e1035e91d22a8958b4aa20f37dfea754de829c790a7d0fe27701**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

04

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-003-2022-00924-00
Demandante: Coophumana
Demandado: Gloria Nazareth Mazuera Molano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005556

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 6.442.790, hasta el **30 de junio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac2e7b0510e8a4411edbf32fa0ab9ca761ca415ade7eebae18f38de94395a0**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-004-2021-00720-00
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Freddy Romero Rincón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005579

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *FREDDY ROMERO RINCÓN*, identificado con c. de c. No. 16.626.110, en las entidades financieras *NEQUI-BANCOLOMBIA, DAVIPLATA AHORRO A LA MANO, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMIA*. Límitese la medida hasta la suma de \$61.800.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

2.- PREVENIR al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD*, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Párrafo 2º del C.G. del Proceso.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos, C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bf3f2a0d1dbb36351a199211ce98acc847c33256abcfbc9310f026cfb7**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:

760014003-005-2016-00840-00

Demandante 1:

Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandante 2:

Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente

Demandado:

David Paterson Racines

Proceso:

Ejecutivo Singular – PRINCIPAL Y ACUMULADA

Auto Interlocutorio:

No.005557

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demandada acumulada. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que tanto la demanda principal, como la acumulada se encuentran en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que las mismas cuentan con liquidaciones aprobadas del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda acumulada**, por intermedio de su apoderada, *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No.31.711.912, facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002988959	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.612.395,00

\$ 1.612.395,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: consulta.juridica.co@gmail.com

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, por intermedio de su apoderado, *JOSE LUIS CHICAIZA URBANO*, identificado con c. de c. No.94.492.471, facultado para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002999876	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 3.224.790,00



\$ 3.224.790,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
consulta.juridica.co@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974fe78af66c60bbaf6e1d59a1e457eb6456d975f8010ca9901b026c567e2bf9**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

09

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00169-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro -Coovifuturo –
Demandado: Henry Ramírez Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005558

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- NO ACCEDER a la solicitud de ampliación de la medida cautelar hasta la suma de \$30.000.000, tal y como fue solicitado por la apoderada ejecutante, toda vez que, el valor de la obligación actual solamente asciende a la suma de \$299.790, hasta el **18 de octubre de 2023**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6a4266050d3e972aaa015d90a60509b99c8b3c779f89374ecae8c6919faa7**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 007 2014 01057 00
Demandante: Banco Finandina SA
Cesionario: Ever Edil Galíndez Díaz c.c. 94.297.563
Demandado: Wiesner Alfonso Osorio Ocampo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005589

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, al abogado **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN**, identificado con C.C. No.94.483.429 y T.P. No.257.456 del C.S. de Judicatura, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Carrillo Pardo quien aporta correo electrónico amaduma@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a0caf3df7790d41a915789129750ea81b98f7c0b139625897f6317299e5b9**

Documento generado en 06/12/2023 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

376

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00353-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Sociedad Comercializadora SACH S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0005559

Ha pasado el presente proceso, con memorial de la parte demandante, en el que solicita aclarar el Auto que aprobó la liquidación del crédito. De tal manera, el Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral único del Auto Interlocutorio No.005379 del 27 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el *SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS*, por la suma total de \$43.432.329, hasta el **02 de noviembre de 2023**. En lo demás, la providencia continúa incólume.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb5ccb8029ba7c07a762b1bb2436ce4e9b6d9a5300ad701f5201bfafa0239dc**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00592-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Eugenia Arias Durán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005560

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920fa92c864514b086af40fb03401f4a5033f0d44ad333744959cf231628f86c**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

271

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008 2015 00291 00
Demandante: Promédico Nit 890.310.418-4
Demandado: Hector Rubén Montaña Hurtado c.c. 4.617.724
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.005585

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad y posesión que posea el demandado HECTOR RUBEN MONTAÑO HURTADO, identificado con cc No.4.617.724, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **126-2097** de la **Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guapi**. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: angiev90@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO No.091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca13ba558d7d28c728ddf408ada8e8a466c5d2bf4a59f2f3025a2a3ddcf4c01**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2016-00782-00
Demandante: Rosalba Guzmán
Demandado: Guido Alfonso Vallecilla Izquierdo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005580

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante aportando una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, la liquidación fue modificada de oficio, mediante Auto Interlocutorio No.4002 del 31 de octubre de 2022. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.4002 del 31 de octubre de 2022, que modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a2580cd00de52110f703d532665cadf6a7b9ef5385990012a3205b6afccc4**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

53

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2017 00471 00
Demandante: Teresa Osorio Avila Nit 29.612.449
Demandado: Norghis Elizabeth Montoya Arango c.c. 34.371.293
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005586

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar, por ser viable la petición conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada **Norghis Elizabeth Montoya Arango**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.371.293 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO AV VILLAS**. Límitese la medida hasta la suma de \$27.800.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: victorsaavedra01@yahoo.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a7059462e0e32ad1e472a72e4ce65284ae3c01e9622054d1188f797ceaaa9e**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2019 00105 00
Demandante: María Eugenia López Vera
Demandado: Martha Lucia Londoño
GYC Instrumentación SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005587

En atención a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V.), en Nota Devolutiva con radicado 2023-75409 vinculado a M.I No. 370-289830, mediante el cual solicitan indicar número identificación de las partes o personas sobre las cuales recae la medida judicial, siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ampliar información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V.) que, dando alcance a nuestro Auto-Oficio No.075 del 02/08/2023 mediante el cual se, resuelve:

(...)

2. - *Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:*

(...)

c.) El Oficio No. 496 del 01 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-289830, posea la de demandada MARTHA LUCIA LONDOÑO MILLAN, identificada con c. de c. No. 31.931.641, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

Se informa que la identificación de las partes es la siguiente:

Demandante: **MARIA EUGENIA LOPEZ VERA c.c No. 66.816.334**

Demandado: **MARTHA LUCIA LONDOÑO c.c. No.31.931.641**



SEGUNDO: OFÍCIESE al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V.) informando la anterior aclaración.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**091** de hoy **07** de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e957a0b938868cd2a3f41d6f697bcebf3cd11ca16e8cc57f52ca7f747ee1cc**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2020 00006 00
Demandante: Banco de Occidente SA
Demandado: Maria Eugenia Devia Viera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001334

Ha pasado al Despacho el presente expediente con respuesta de la unidad legal del programa Servicios de Transito y solicitud de decomiso vehiculo. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.-: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el programa Servicios de Transito de Cali, mediante el cual informa que, NO SE INSCRIBE la medida ordenada sobre el vehiculo de placas MHM895.

Link de acceso a respuesta transito: [31MemorRtaTransitoNoDecomiso.pdf](#)

2.- NEGAR por improcedente el decomiso del vehiculo de placas MHM895, toda vez que la medida de embargo no fue inscrita.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8237213b2d6facf6700f104a537c0fc19ad1caa5a77d3237156a869c24f48e3**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2023-00136-00
Demandante: Wilson Eliecer Puerta Cardona
Demandado: Jhon Jader Delgado Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005561

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que las partes no han procedido con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, solicitada en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el Representante Legal de la Cooperativa demandante allega memorial de poder, por ser procedente la actuación, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerir a su apoderado a fin de que aporte una liquidación del crédito, con fecha de corte a su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No.94.528.866 y T.P No. 416.912, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918152e06813342df74c0d8909be58782beb680c113bab1432bf62afeac63285**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario (Artículo 461 C.G. del P.)

118

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2019-00514-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop.
Demandado: Pablo Andrés Tabares Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005562

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte demandante solicita la terminación por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El Oficio No. 3330 del 18 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo del 30% del salario o prestaciones sociales que devenga el demandado: PABLO ANDRES TABARES GARZÓN, identificado con c. de c. No. 1.056.301.403, dirigido al pagador POLICIA NACIONAL.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, policiva, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de movilidad o de



Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 116 del del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)". (Se resalta).*

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d815cd73da94a30a5b40475e3447008324c3ecc8961f5fea6b9b8c371c5df2**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-010-2020-00040-00
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado: Andrés Fernando Henao Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005581

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$10.526.825, hasta el **31 de octubre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16301f989da1cc4af2440b64ca8c053301db4cf8ed5c08d1d5d936051095b4ba**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-012-2015-000695-00
Demandante: Luz Marleny Solorzano
Demandado: Oscar Leonardo Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular (TERMINADO)*
Auto Interlocutorio: No.005563

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con recurso de reposición interpuesto por el abogado *NÉSTOR BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES*, contra el Auto Interlocutorio No. 004120, del 18 de septiembre de 2023, mediante el Despacho negó el reconocimiento de personería en favor del mentado abogado y ordenó la entrega de unos depósitos judiciales, directamente en favor del demandado *OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ANDRADE*.

Así las cosas, y bajo el entendido que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En cuanto al punto que, en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se tiene que el recurrente considera entre otras cosas que, los títulos judiciales ordenados para pago directo en favor del demandado, deben pagarse en su favor como apoderado, por contar con facultad de recibir.

De tal manera, ha de pronunciarse en el sentido de indicarle al recurrente que, no se encuentra fundamentado yerro alguno en contra de la providencia atacada; pues ninguna irregularidad procesal existe, en la decisión judicial consistente en que el pago de los depósitos judiciales se haga directamente a favor del beneficiario.

De otro lado, el Despacho, pone en conocimiento de la parte interesada que, ante la imposibilidad de realizar el cobro directo de los depósitos judiciales, el beneficiario, señor *HERNANDEZ ANDRADE*, puede aportar una certificación bancaria de cuenta personal y así, los dineros serán depositados directamente.

En consecuencia, no existe mérito para revocar la decisión contenida en la providencia atacada; toda vez que, no existe yerro alguno en la providencia.



En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **NO REVOCAR** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.002709 del 26 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- DIPONER que, por el *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con el pago ordenado en el Auto Interlocutorio No.004120, del 18 de septiembre de 2023, comunicando la ordenación al correo electrónico: indominus1973@gmail.com
- 3.- Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fadd4e4d04fd4130609c97a8f75ee6f48273101f5e54b8ca49e41090c24ea0**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

111

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2015 00452 00
Demandante: Banco Colpatría SA
Cesionario RF Encore SAS Nit 900.575.605-8
Demandado: Jaime Alberto Alarcón Muriel c.c 94.064.377
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005588

En atención al escrito que antecede mediante el cual se solicita decretar una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **JAIRO ALBERTO ALARCON MURIEL**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W, BANCO ITAU Y BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$57.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: vlozano@victorialozano.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No**091** de hoy **07** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd44238e282d5f33caedf660feb6ecfc1bcf69ab06f31082c6a24331ee98a1**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

134

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2019 00435 00
Demandante: Continental de Bienes SAS
Demandado: Kevin Stiven Caicedo Lizalda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001335

Al Despacho el presente proceso con respuesta del pagador de Confecciones Salomé. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio proveniente de **la jefe de Talento humano de Confecciones Salome**, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso a respuestas pagador: [50MemorRtaPagador.pdf](#) [52MemorAbonoDeuda.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.091 de hoy **7** de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0098011135a805844ea2db96aa01e0b85a358e633039025adf71023522764cce**

Documento generado en 06/12/2023 09:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

111

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 014 2017 00589 00
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario RF Encore SAS Nit 900.575.605-8
Demandado: José Daniel Tibamoso Correa c. c. 1.130.591.932
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005590

En atención al escrito que antecede mediante el cual se solicita decretar una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado *JOSE DANIEL TIBAMOSO CORREA*, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA Y BANCO CREDIFINANCIERA**. Límitese la medida hasta la suma de \$17.190.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: luzurregocg@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No **091** de hoy **07** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22085dfa4044b71846811a873a0fa826dd4ba6ec75295d643fd7c4a0b00f8a52**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 014 2020 00071 00
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Judy Paulin López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001336

Al Despacho el presente proceso con respuesta de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio proveniente de la dirección de **talento humano de la Policía Nacional**, en el que informa que la demandada Judy Paulin López se encuentra retirada del servicio activo de la Policía Nacional.

Link de acceso a respuesta pagador: [036MemorRtaPagador.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f23c40c2c4a0c60346719de0eb4f8dff3f699207d171904c538202fa736cb**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

20

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2020-00379-00
Demandante I: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandante II: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Heysser Edith Sánchez de Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA –
Auto Interlocutorio: No.005564

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la el apoderado judicial de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC*, solicitando la acumulación de demanda en contra de la parte ejecutada *HEYSSER EDITH SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ*, para lo cual solicita se libre mandamiento de pago en su contra; sin embargo, del estudio del expediente, se evidencia que, mediante auto No.003556 de 16 de agosto de 2013, esta judicatura ya libró orden compulsiva en contra de la misma persona, por una demanda acumulada de la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC*, y se dispuso el emplazamiento de todos los acreedores que tuvieran títulos de ejecución en contra de la parte ejecutada, fijándose el mismo en el Registro Nacional de Emplazados con fecha de vencimiento 01-11-2023.

En ese orden de ideas, es claro que, en esta oportunidad, la demanda acumulada que intenta presentar la Cooperativa, se encuentra allegada fuera del término que se indica en el artículo 463 del C.G. del Proceso y, en consecuencia, no queda otro camino que disponer el rechazo de la misma.

Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc09de5d596f7c27a2cc88bc09f2741f3313fa3df21a139061c8ba93c71274e**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

22

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2020-00379-00
Demandante I: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandante II: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Heysser Edith Sánchez de Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular – ACUMULADA –
Auto Interlocutorio: No.005565

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 003556 notificado el 17 de agosto de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación **760014003-014-2020-00379-00**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, contra **HEYSSER EDITH SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ**, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39.000.000)** como capital representado en el pagaré No. ACG-004., más los intereses de plazo de desde el 22 de abril de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2022 y los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No. 003556, calendado del 16 de agosto de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.061 del día 17 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, **NO** presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

CONSIDERACIONES:



El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f64f08063034f30ed71f0148f75774eb7cc3f6713c93d9564f6ee5703baf37**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-017-2016-00266-00
Demandante: Javier Eduardo Díaz Rodríguez
Demandado: John Enrique Velasco Contreras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005566

Ha pasado una vez más el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte *demandada*. El Despacho teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago desistimiento tácito, que las medidas cautelares fueron levantadas por no existir petición de embargo de remanentes y que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e69dbd5a6a6eb250e125b2e4b172872678e776fec7cb7c1152beb02ddf697d5**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

19

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00475-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro - Coopvifuturo.
Demandado: Evelio Valencia Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular - ACUMULADA
Auto interlocutorio: No.005567

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el que la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC*, solicita acumulación de demandas de que trata el artículo 463 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, revisada la acumulación de demanda propuesta por ***COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC***, en contra de ***EVELIO VALENCIA VALENCIA***, por medio de la cual pretende el cobro de la Letra de Cambio No. NP - 001; observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- El togado deberá hacer la manifestación de en dónde se encuentra el original de la Letra de Cambio No. NP – 001, si es del caso si se encuentra en poder del acreedor. (art. 245 inciso 3 del C. General Proceso).

En este orden de ideas, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. de Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva acumulada, propuesta por la ***COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC***, en contra de ***EVELIO VALENCIA VALENCIA***, por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte demandante, el término de **CINCO (5) DÍAS hábiles**, para que subsane la demanda, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ***DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ***, identificada con C.C. No. 31.711.912 y T.P. No. 340.382 del C.S. de la J.,



para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial presentado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b09277a6665038f6bd0aef5d383b70b544a81dc4444d78a561882b14c25049**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2015 00930 00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Catalina Reyes Irurita
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001337

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, informando que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. En atención a lo pedido y conforme lo observado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes en contra de la señora **Catalina Reyes Irurita**, identificada con c. de c. No.67.023.345 dentro del proceso de la referencia **NO** será tomada en cuenta, por cuanto el proceso se encuentra **terminado por pago total desde el 05/12/2016**. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por la **Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María Rad.760014003 012 2023 00740 00**. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.0091 de hoy **07 de DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d223176e6a2d48cb33b053c8876a5eb50fa0b8410c2f139319eac0242e2befe4**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2015-01285-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Alca Insumos y Servicios Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005582

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$281.414.595, hasta el **01 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74ee7b667c9a062e3037a11bd560e33c8ef23c33fc5c11a537012c3811556c9**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

396

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-024-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: No.005568

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 08 de noviembre de 2023, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble tipo vehículo de placas IVO-207, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, Modelo 2016, servicio particular, cilindraje 1.149 c.c., el cual fue adjudicado por la suma de *TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.492.000)*, a favor de la señora *LUISA MARIA CORDOBA ALEGRIA*, identificada con c. de c. No.1.144.146.524.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consignó el correspondiente saldo de la oferta y el impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 08 de noviembre de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., del bien mueble vehículo de placas IVO-207, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, Modelo 2016, servicio particular, cilindraje 1.149 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero *LA PRINCIPAL S.A.S.*, localizado en Guasca – Cundinamarca, por la suma de de *TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$13.492.000)*, a favor *LUISA MARIA CORDOBA ALEGRIA*, identificada con c. de c. No.1.144.146.524.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.298 del 02 de febrero de 2017, donde se comunicó el embargo y secuestro del bien mueble vehículo de placa IVO-207, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad).

El oficio a cancelar es el Despacho Comisorio No.47 que comunicó la aprehensión del vehículo de placas IVO-207, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Hoy Secretaría de Movilidad).



3.- ORDENAR a la sociedad secuestre, *AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S.*, la entrega a la adjudicataria *LUISA MARIA CORDOBA ALEGRIA*, identificada con c. de c. No. 1.144.146.524, o a quien autorice, del vehículo de placas IVO-207, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, Modelo 2016, servicio particular, cilindraje 1.149 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero *LA PRINCIPAL S.A.S.*, de Guasca – Cundinamarca. Oficiar por Secretaría.

4.- ORDENAR la entrega a la adjudicataria *LUISA MARIA CORDOBA ALEGRIA*, identificada con c. de c. No. 1.144.146.524., o a quien autorice, por parte del representante legal o administrador del parqueadero *LA PRINCIPAL S.A.S.*, ubicado en Guasca – Cundinamarca, el vehículo de placas IVO-207, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, Modelo 2016, servicio particular, cilindraje 1.149 c.c. Oficiar por Secretaría.

5.- REQUERIR a *FINESA S.A.*, a fin de que se sirva reportar en el sistema, el vehículo de placas IVO-207, clase AUTOMOVIL, marca Renault, carrocería Hatch Back, Línea CLIO STYLE, color GRIS COMET, Modelo 2016, servicio particular, cilindraje 1.149 c.c., objeto de remate dentro del proceso de la referencia, conforme al Decreto 1074 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, se le advierte sobre los poderes correccionales del Juez indicados en el artículo 44 del C. G. del P. Oficiar por Secretaría.

6.- OFICIAR a la ***DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***, a fin de que se sirva aportar a este proceso ejecutivo, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito y de las costas que allí se cobra, dentro del proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, con Radicado de expediente No.201911688, dentro del cual se decretó el embargo del vehículo de placas IVO-207, comunicado mediante Oficio No.20210202000487, del 19 de julio de 2021. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 465 del C. G. del Proceso.

7.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del correspondiente al impuesto del 5% del remate, que hace el adjudicatario por valor de \$674.600 y la consignación por valor de \$5.501.758, correspondiente al saldo de la oferta

8.- DISPONER, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente. Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e2fdc2914621a7365ad9d959c306607d56e20c64d0c47938e52bd7d9022dc**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

155

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2016 00861 00
Demandante: Banco Finandina SA Nit 8600518946
Demandado: Carlos Alberto Hincapié Londoño c.c 14.882.767
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005591

En atención al escrito que antecede mediante el cual se solicita decretar una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **CARLOS ALBERTO HINCAPIE LONDOÑO**, en las siguientes entidades bancarias: **PIBANK, NU COLOMBIA, LULO BANK, MOVII**. Límitese la medida hasta la suma de \$200.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No**091** de hoy **07** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c73092c8d1e796623813501346d65d7deb90e5fb261c908badf60efce2035**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 025 2018 00278 00
Demandante:	Banco de Bogotá
Subrogatario Parcial	Fondo Nacional de Garantías SA
Cesionario:	Central de Inversiones CISA
Demandado:	Longino Mendoza Sánchez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005592

El subrogatario Parcial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso Pagaré 355899798, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré 355899798 que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y la entidad adquirente del crédito **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, identificada con NIT. No. 860.042.945-5 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afa35275abb57ca009cdbc5a153b723a8bfe98ec400a94f5349a6e224ac047**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

211

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2018 00716 00
Demandante: Carlos Enrique Toro Arias c.c 16.581.299
Demandado: Germán Pelaez Velasco c.c. 79.738.060
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005593

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar, por ser viable la petición conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **GERMAN PELAEZ VELASCO**, *identificado con cedula de ciudadanía No.79.738.060* en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO AV VILLAS**. Límitese la medida hasta la suma de \$119.416.621. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: juridico.ta@toroautos.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4fca671f6bbbedcd5d06538ff4fd39d536714d423ee7758ea62cef4a69f4d**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

97

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	760014003-026-2019-00644-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Paola Andrea Zúñiga Ocampo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interloc.	No.005569

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No.004840 calendado el 30 de octubre de 2023, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.080 del día 31 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 03 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho en cuanto que, el día 01 de septiembre de 2022, radicó memorial aportando actualización de la liquidación del crédito, lo cual, considera que constituye un impulso procesal.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;



CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto según la última actuación allegada que corresponde a la solicitud de librar despacho comisorio para diligencia de secuestro, lo cual constituía una carga pendiente del juzgado.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que avocó conocimiento del proceso, del *23 de marzo de 2021*.

No obstante, debe admitir el Despacho que, inobservó el memorial aportando la liquidación del crédito actualizada, allegado el 01 de septiembre de 2022, el cual se pasó por alto al momento de emitirse la providencia que declaró el desistimiento tácito.

De tal manera ante la inobservancia de dicho memorial, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, puesto que para la fecha en que oficiosamente se pronunció el juzgado poniendo fin al proceso, se encontraba pendiente resolver el mencionado memorial de liquidación del crédito, en consecuencia, no se había configurado el término de pasividad de los dos años de que trata el art. 371 del C. G. del Proceso.

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1.- REVOCAR, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.004840 del 30 de octubre de 2023, notificado por estado No.080 del día 31 de octubre de 2023.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.



El Juez,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46abff7d8f75bc971cdc27382ab68bad0c531c0f1ed25a9ae3b5248b6f642add**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2019 01113 00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Carlos Alberto Cerón Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001337

Al Despacho el presente proceso con respuesta de la Secretaría de Transito. *Por ser relevante la información*, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio proveniente de la oficina de **Unidad Legal Programa Servicios de Tránsito**, en el que informa que se acató la orden de levantamiento medida embargo del vehiculo de placas **HPR035**.

Link de acceso a respuesta Tránsito: [002memorRtaTransito.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bb5723f2ef6de2d0f05fb30b4506c211253ee928c251ee75f5d65a8ada57f7**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

14

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2020 00063 00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Luis Fernando Garcés Belalcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001338

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito aportado por la apoderada del demandante solicitando información sobre el proceso, respuesta bancos. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte demandante, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que realice la revisión de las respuestas de bancos agregadas.

2.- DISPONER que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fedf61b86ba4a1d48ba900d040c0fd670596b8c7016b752d6a68066b5a6c211**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 026 2020 00063 00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Luis Fernando Garcés Belalcázar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001339

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con liquidación actualizada de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: **Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**091** de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a13c76e141611290ee93091ebe6b54fd0e845364376ad9da31be69055e5c75**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2014 00629 00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: Nasmilly Nogales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001340

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficio remitido por el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que se decretó embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia. En atención a la petición y conforme lo observado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia NO SURTE los efectos legales por existir una solicitud en igual sentido proveniente del **Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, dentro del proceso con radicado **033-2021-153**. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Oscar Andrés Sulez contra Nasmilly Nogales Currea, Radicación 760014003-029-2022-00135-00. Elabórese el oficio y remítase.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **07 de DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d8a480a6da341fe0e5239517ebf7bf6e41cd3bbf485b10a9448bd4466c588**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2014 00629 00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran
Demandado: Nasmilly Nogales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001341

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se requiera al pagador de la Secretaría de Educación de Cali. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, para que informe si está ejecutando la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, identificada con c. de c. No.31.924.541 medida que se dejó a disposición del presente proceso por orden del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No.08-281 de fecha 9 de marzo de 2022. Prevéngase al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4f1881215a2e3019dc18396feb04a1abff3b98ade8fd3f01e7dfb5d64f77e4**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

221

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2017 00717 00
Demandante: Banco AV Villas Nit 860.035.827-5
Demandado: Jaime Daniel Márquez Valencia c.c.14.639.904
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005594

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando nuevamente medida de embargo en cuentas bancarias del demandado. Revisado el expediente, se observa que, mediante providencia No. 1752 del 19/10/2017, se ordenó la medida hoy solicitada, sin embargo, revisada la relación de entidades bancarias, encontramos que algunas de ellas no fueron solicitadas en esa fecha, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 593 del C. G. del Proceso, se ordenará la medida solicitada respecto a las entidades faltantes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JAIME DANIEL MARQUEZ VALENCIA *con C.C 14.639.904* en las siguientes entidades: **BILLETERA VIRTUAL NEQUI y DAVIPLATA**. Límitese la medida hasta la suma de \$63.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: gerencia@grupojuridico.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc9e2f80428e3a345bbd12bb56fb9bb0af95dc957f7140f87f39467305214f**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

229

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 027 2018 01073 00
Demandante: Hevert Augusto Peralta Rentería c.c 16.802.781
Demandado: Nayda Ruiz Morales c.c 37.122.299
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005595

En atención a la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte de la Central de Atención Requerimientos del BCSC y siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por el área de **Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el **oficio No.218** de fecha 25 de enero de 2019, actualizando la fecha y firma del servidor judicial, dirigiéndolo al Banco Caja Social Colmena BCSC. Líbrense y remítanse por secretaría con copia a hectorfabio258@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ con copia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a47cb399bbfb3eef3baf7f766f74e5d035b8cc39de82123526243df6c7762**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

372

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029 2013 00008 00
Demandante: Promédico
Demandado: Maritza Lorena Calderón Botero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005596

Ha pasado al Despacho el presente proceso con información proveniente del *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali*, solicitando que, en virtud de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, se remita a dicho Despacho Judicial el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la demandada Maritza Lorena Calderón Botero, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 de la ley 1564/12. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se remita el proceso bajo radicación 760014003-029-2013-0008-00 instaurado por **PROMÉDICO**, contra **Maritza Lorena Calderón Botero**, identificada con c. de c. No.1.053.769.145, al **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, en el proceso con radicado **760014003 019 2023 00984 00**
- 2.- Indicar que las medidas cautelares decretadas contra Maritza Lorena Calderón Botero en el presente proceso, se dejan a disposición del Juzgado designado para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial, de conformidad con el numeral 7 del art. 565 del C.G. del Proceso.
- 3.- Por el área de **Notificaciones y Comunicaciones** líbrense las comunicaciones a las mismas entidades que se notificaron los embargos de la demandada Maritza Lorena Calderon Botero, informado que estos se han dejado a disposición del **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, para que hagan parte del proceso de **Liquidación Patrimonial de Persona Natural**, con radicación **760014 003 019 2023 00984 00**. Elabórense los respectivos oficios.
- 4.- Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98222225f961bbc49ec1487b9fbcf7412d031cc2ffa702b911a48b5df4389e2e**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

344

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2020-00122-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Work Team Internacional SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001341

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias*, en el que informa que SÍ se ACEPTÓ la solicitud de embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado **Work Team Internacional SAS** dentro del proceso con Radicado **760013103 001 2020 00119 00**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4be95da7ee1d513361843cb11edc23be43d5995c103892780c64b1dfae97ec**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 030 2009 00334 00
Demandante: José Luis Yarpaz Morales
Demandados: BCSC S. A.
Proceso: Ejecutivo Singular -Acumulado
Auto Interlocutorio: N°.005597

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado **BCSC SA**, identificada con Nit 860.007.335-4 dentro del proceso cumulado por honorarios que en su contra adelanta José Luis Yarpaz Morales, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el radicado No.**029 2010 00557 00**.

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase a los destinatarios interesados.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac3d7239663dbc167f3394b811c3d65904abd6ce3b0dc92963a176bf76611d**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

149

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 030 2017 00745 00
Demandante: Ricardo Castaño Osorio c.c 94.276.648
Demandado: Javier Francisco Muñoz Realpe c.c. 94.384.456
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005598

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar, por ser viable la petición conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **Javier Francisco Muñoz Realpe**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.384.456 en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y BANCO AV VILLAS**. Límitese la medida hasta la suma de \$24.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: victorsaavedra01@yahoo.es

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89816c54446859a2e59724b53201c3320aa680214c8a8a26faff4f68591d4b4e**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2021-00233-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Andrés Felipe Fernández López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005570

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$110,223,881, hasta el **23 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093fc0629b8f3eda01afd734a3f4035b49e8ff4df7c18e531a5b84ecd71fedc3**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 031 2010 00793 00
Demandante: BCSC SA Nit 860.073.354
Demandado: Luis Nelson Holguín Moreno c.c. 10.479.596
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005599

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de actualización de oficios para levantar la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En consecuencia y siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por el área de **Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los **oficios de desembargo No.06-2400 y 06-2401** de fecha 25 de septiembre de 2019, actualizando la fecha y firma del servidor judicial. Líbrense y remítanse por Secretaría con copia a jorgegutierrez354@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ con copia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000981e3d1a0bcdf827a8a3a42daf890cd7d205a381e7c26625e10c43886dbff**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

228

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2019-00207-00
Demandante: Jairo Alberto Arango Santa
Demandado: Jhon Edwar Wilches Jiménez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005571

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado, *MANUEL BARONA CASTAÑO*, identificado con c. de c. No. 94.310.141, facultado para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002906967	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 163.895,00
469030002906968	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 163.895,00
469030002906969	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 163.895,00
469030002906970	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 146.436,00
469030002906971	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 125.129,00
469030002981325	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 158.000,00
469030002994025	16349913	JAIRO ALBERTO ARANGO SANTA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	NO APLICA	\$ 158.000,00

\$ 1.079.250,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: gescoasesores@yahoo.es

Notifíquese,

(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d43c7c1cc80bb04bb14d09e7e2545fb127f08cce9b179b10e98571adfa1cf51**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

64

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2020-00342-00
Demandante: Cesar Augusto Sepúlveda Morales
Demandado: Jhon Jairo Vallaci García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005572

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante, en el que solicita la entrega de unos depósitos judiciales. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la consignación de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES*, identificado con c. de c. No.2.680.691

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002895022	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 385.698,00
469030002907647	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 385.698,00
469030002917399	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 385.698,00
469030002929079	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 385.698,00
469030002933565	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 136.513,00
469030002941389	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00
469030002956401	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00
469030002968872	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00
469030002978912	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00
469030002990405	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00
469030003002042	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 413.002,00

\$ 4.157.317,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: cesaron30@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

DM

de Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
Cali – Valle del Cauca

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e218a5004943b9d3ce9fca001c42d341a27f7da7beeb610b57fab48215b9fd**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

219

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 760014003-032-2013-00214-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Atabanza
Demandado: Juan Carlos Moreno Aldana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.005573

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No.004376 calendado el 04 de octubre de 2023, cuya notificación se surtió a las partes por estado No.073 del día 05 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2023, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho en cuanto que, el demandado tiene una deuda bastante alta con el cesionario, es decir, Grupo Cast, considera que, se debe tener en cuenta que el auxiliar de Justicia no fue notificado del continuar con el secuestre, y que en reiteradas ocasiones se comunicó con el Grupo Mejía y Asociados quienes manifestaron no haber recibido notificación o información. Manifiesta que, el demandado *JUAN CARLOS MORENO ALDANA*, debe cancelar la deuda pendiente y así se podrá darle fin al proceso ejecutivo.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que el demandado tiene una deuda bastante alta con el cesionario; que, además, el auxiliar de Justicia no fue notificado del continuar con el secuestre, e indica que, el demandado *JUAN CARLOS MORENO ALDANA* debe cancelar la deuda pendiente y así se podrá darle fin al proceso ejecutivo.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que aceptó una cesión de derechos, del *30 de agosto de 2019*.

En este sentido, encuentra el Despacho que, obra en el expediente a folio 94 del cuaderno de medidas, el Oficio No. 06-06-93 del 26 de junio de 2020, por medio del cual se comunicó a la firma *MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.*, sobre su designación como secuestre, no obstante, pese a que dicha firma no aportó memorial alguno en respuesta a dicha comunicación, tampoco la parte ejecutante realizó impulso alguno que permitiera a este Despacho inferir su interés en continuar con la ejecución.

El Despacho encuentra que, en esta eventualidad, no se cumple con los requisitos del art. 318 del Código General del Proceso, toda vez que, la providencia atacada, no adolece de error alguno pues, en el momento de adoptar la decisión, ya había transcurrido un término superior al contemplado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En virtud de este principio, no le asiste razón al recurrente pues, **son exclusivamente las partes, quienes tienen la carga procesal de impulsar el proceso,** el cual, el Despacho consideró que se encontraba en un estado de completo abandono por las partes.

A tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aún en casos como el presente donde han transcurrido más de 10 años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*, donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos: (...)

“En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «*interrumpía*» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «*Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «*otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días*» expuso: «*Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso*» (AC7100-2017).



Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «*precedente*» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «*interpretación literal*» de dicho precepto conduce a inferir que «*cualquier actuación*», con independencia de su pertinencia con la «*carga necesaria para el curso del proceso o su impulso*» tiene la fuerza de «*interrumpir*» los plazos para que se aplique el «*desistimiento tácito*». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «*ley*». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «*contexto*», al igual que los «*principios del derecho procesal*». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma... (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «*finalidades*» y «*principios*» que sustentan el «*desistimiento tácito*», por estar en función de este, y no bajo su simple «*lectura gramatical*».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «*desistimiento tácito*» es una «*sanción*», y esta es de «*interpretación restrictiva*», no es posible dar a la «*norma*» un sentido distinto al «*literal*». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «*literal*», la «*ley debe ser interpretada sistemáticamente*», con «*independencia*» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «*desistimiento tácito*» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «*figura*» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «*desistimiento tácito*»; se afirma que se trata de «*la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante*» de «*desistir de la actuación*», o que es una «*sanción*» que se impone por la «*inactividad de las partes*». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la



consecuencia solo es viable cuando exista un «*abandono y desinterés absoluto del proceso*» y, por tanto, que la realización de «*cualquier acto procesal*» desvirtúa la «*intención tácita de renunciar*» o la «*aplicación de la sanción*».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «*parálisis de los litigios*» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «*literal c*» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y



seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.
(Destacado impropio)

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*».

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.004376 del 04 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea91c240e568746e6d27c1068999ec37d680001213e789b1d91e5793e97e13**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 002017 00584 00
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: Zulma Rosa Vidal y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001342

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la parte demandante solicitando se oficie a la **EPS COMPENSAR**, de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **EPS COMPENSAR**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada **ZULMA ROSA VIDAL** identificada con c.c. No.1.144.1535.959. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS COMPENSAR a fin de que también remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0bb468fc01ccbc8e3e56b70b0e161ea89ede6f307ca3a83e9613032dec73fa**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

236

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00263-00
Demandante: Banco WWB S.A.
Demandado: Milton Aercio Montenegro Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005574

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d99defa299d0fc9b584e79d295f34983e908646475bff12ea0bbc4299f34e7b**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2019 00547 00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Lina Marcela García Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001343

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Como quiera que el proceso fue terminado por pago de la deuda el 24/07/2023, siendo librados los oficios Nos.06-731, 06-732 y 06733 contentivos de levantamiento de medidas debidamente y debidamente notificados. Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en providencia No.003157 de julio 24 de 2023 mediante la cual se ordenó el levantamiento de medidas decretadas en el presente proceso, oficios que fueron debidamente notificados a las partes.

Link de acceso a los oficios y constancia de notificación.:
[49OficioFPagoTotalJuzgadoDejaDisposicion 0733.pdf](#);
[50OficioFPagoTotalPagadorDejaDisposicion 0731.pdf](#)
[51OficioFPagoTotalPagadorDejaDisposicion 0732.pdf](#)
[52OficioFConstanciaEnvíoOficios.pdf](#)

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 7 de **DICIEMBRE** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b5bdf053f78111712c329a921537e76e7f0f48fc989e79eda900ad5606015**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 032 2019 00547 00
Demandante: Cooperativa LEXCOOP
Demandado: Lina Marcela García Varela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.01345

Ha pasado al Despacho el presente expediente con oficios remitidos por la AFP PROTECCION y el *JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI*, por otra parte, el Despacho advierte que en el presente proceso hay depósitos judiciales para conversión. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la AFP PROTECCION, mediante el cual da respuesta a nuestro oficio. Link de acceso a memorial respuesta [56RtaProteccion.pdf](#)

SEGUNDO: OFICIAR al *Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes en contra de la señora **Lina Marcela García Varela**, identificada con c. de c. No.66.776.817 dentro del proceso de la referencia **NO** será tenida en cuenta, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total desde el 24/07/2023 levantando medidas y **dejando remanentes a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Rad. 020-2020-00337**. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado contra Lina Marcela García Varela Rad. 0026-2023-00696-00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

TERCERO: Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con radicación 7600140030-20-2020-00337-00, que cursa actualmente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC**, contra la señora **LINA MARCELA GARCÍA VARELA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
----------------------	-------------------------	--------	--------	-----------------------	---------------------	-------



469030002949313	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 320.092,00
469030002965005	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 320.092,00
469030002976671	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 320.092,00
469030002988173	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 320.092,00

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.0091 de hoy **07 de DICIEMBRE** de 2023, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84c1a2853bda829c09b33987c799c7e86212a64812ebce05ed7d634e72e285**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

428

Este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por sus destinatarios.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2007-00105-00
Demandante: Coopeoocidente.
Demandada: José David Mosquera Machado y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005575

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen dineros pendientes de conversión,

RESUELVE

1.- SOLICITAR al Juzgado de origen que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: *“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,



haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22563fdc6a5678df748d9f625533052d118f02a87f0d60052d2bb6438a318721**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2019-01039-00
Demandante: Lorenzo Cuellar Torres
Demandado: Oscar Mauricio Carvajal Quinayas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005576

Ha pasado el presente proceso, con constancia secretarial del área de *Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, para una aclaración en cuanto al nombre y número de identificación de uno de los beneficiarios. El Juzgado estimando procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

Único: ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 005235 del 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, la beneficiaria de los depósitos judiciales es, *MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA*, identificada con c. de c. No. 66.770.583. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago, bajo la observancia de lo aclarado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b2ba98bef99614fca279a89c8348c0671d0c580d23b6f1c4e51d1348b73291**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2021-00455-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Miguel Ángel Muñoz Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005577

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

Por otra parte, el Representante Legal de la Cooperativa demandante allega memorial de poder, por ser procedente la actuación, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con c. de c. No. 94.528.866 y T.P No. 416.912, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d564bcbf4ed207a443248a22277c790521d93e65b86bce57c90a1911ec8ffe**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:
Demandante:
Demandante:
Demandado:
Proceso:
Auto Interlocutorio:

760014003-035-2019-00164-00
Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
José Raúl Rodríguez Bermeo
Ejecutivo Singular (PRINCIPAL y ACUMULADA)
No.005578

Ha pasado el presente proceso, en el que se encuentra pendiente pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la demanda principal. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda acumulada se encuentra en firme el Auto de seguir adelante con la ejecución, y que la misma cuenta con liquidación aprobada del crédito, se procederá con el pago a prorrata de los depósitos judiciales disponibles por cuenta de la presente ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda principal**, por intermedio de su apoderada *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir,

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002876690	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00

\$556.800,00

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, dentro de la **demanda acumulada**, por intermedio de su apoderada *DIANA MARIA VIVAS MENDEZ*, identificada con c. de c. No. 31.711.912, facultada para recibir

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002890620	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002902963	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002914135	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002924911	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002935943	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00



469030002948387	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002964060	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002975721	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469030002987192	9002235561	MULTIACTIVA ASOCIADO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 234.376,00

\$4.688.776

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
consulta.juridica.co@gmail.com

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que se sirva presentar una liquidación del crédito, con especificación de los abonos entregados a la fecha, a fin de conocer el valor actual de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125d8275b207f0d484bb001c4e7959348bcfa3989f4bfa0e8460d21141195cb**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 035 2019 00280 00
Demandante: Fenalco Valle
Demandado: Soluciones Empresariales de Occidente SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.001348

El *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, allega escrito informando sobre la terminación del proceso que allí cursaba y del levantamiento de medidas. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, proveniente del *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el proceso con radicado 034-2019-00533 que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual solicita se dejen sin efecto los remanentes solicitados con Oficio No.4072 del 30/07/2019.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.**091** de hoy **7** de **DICIEMBRE** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9caef4b5072783fe84d741319227ffc506d83ad68f307a788954b11395eaba**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

190

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2019-00546-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Cesionario: Refinancia SAS
Demandado: Walter Edison Hernández Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005583

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$226.583.600, hasta el **16 de noviembre de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af968679c5f21ae9da7dd9a4b74ee8df04e76e2758624838ef89ed2f1307a4d1**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2023-00247-00
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Néstor Ladino Alzate
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005584

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *NESTOR LADINO ALZATE*, identificado con c. de c. No. 16.603.483, en las entidades financieras *BANCO UNION, PIBABANK, NU COLOMBIA, LULO BANK, MOVII*. Límitese la medida hasta la suma de \$19.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

2.- PREVENIR al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700* del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, **Bancos, C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13),



cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.091 de hoy 07 de diciembre de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a22b1a76d1352b27a5ceec8c99c4eeb37be445a711cd169ce6265c4801f211**

Documento generado en 06/12/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>